



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

26 JUL 2022

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección No. PFPA/32.3/2C.27.4/0022-2022, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022 y cumplimiento al oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0068-2022, de fecha 07 del mes y año antes referidos, los inspectores adscritos a esta delegación CC. Ing. Gilberto Ernesto Rendón Palafox y Lic. Efrén German Soto; inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse Ing. Librada López Estrada, en su carácter de persona autorizada para atender la visita de inspección por parte del ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre del sitio visitado, localizado en Avenida paseo del Sol, L21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; siendo en el caso en concreto el ocupante del lugar visitado la persona de nombre [REDACTED] RUBIO; verificación que fue realizada por los inspectores descritos con anterioridad; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos se verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condicionantes.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 022/2022 ZF, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022. Por lo que una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario, y habiendo encontrado en autos del expediente que se resuelve que los inspeccionados hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas que



26 Julio del 2022
Gissel Sanchez Sanchez
Recibo de conformidad.

019
H.B/601
1199

estimaron conducentes, mismas que se les tienen por admitidas (manifestaciones y pruebas documentales); para todos los efectos legales que haya lugar..

SEGUNDO.- Con fecha 21 del mes de junio del año 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/00154-2022 a [REDACTED] en su carácter de infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que les fue notificada.

TERCERO.- Que [REDACTED], durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado SI acudió ante esta instancia para realizar observaciones, ofrecimiento de pruebas y las manifestaciones que conforme a derecho proceda relacionadas con el Acuerdo de Emplazamiento referido en el resultando anterior; habiendo realizado dicha comparecencia ante esta instancia en fecha 05 del mes de julio del año 2022 por lo que su manifestaciones y pruebas ofrecidas en este acto se les tienen por admitidas, reproducidas y desahogadas respectivamente para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Que por lo que se refiere a la emisión del acuerdo ALEGATOS, en este acto se omite la emisión del mismo y supresión del para su ofrecimiento; dada la *RENUNCIA* a dicho periodo por parte del inspeccionado [REDACTED] renuncia a dicho periodo que fue presentada ante esta instancia en su comparecencia de fecha 28 de junio del año 2022 y presentada en estas oficinas el día 05 de julio del año antes referido, luego entonces ante tal situación y no afectando la esfera jurídica del inspeccionado con dicha acción, procédase a suprimir dicho periodo y a emitir la resolución correspondiente.

QUINTO.- Toda vez que se omitió el periodo de ofrecimientos de alegatos, en este a to se omite la aplicación de lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles dado la renuncia del interesado a dicho periodo, habiéndolo anunciado en tiempo y forma ante esta instancia.

SEXTO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, y habiendo comparecido en tiempo y forma el interesado presentado las manifestaciones y pruebas que consideró pertinentes; luego entonces al no haber pendientes pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe es competente para conocer y resolver el presente expediente, por



razón de materia y territorio LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA; Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Tal y como consta en el Acta de Inspección No. 022/2022ZF de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, se desprende que [REDACTED], incurrieron en la siguiente omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 07 del mes de marzo del año 2022 en el sitio localizado en Avenida paseo del Sol, L21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; donde se levantó el acta No. 022/2022 ZF; sitio que es ocupado por la persona de moral de



nombre [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 312.795 m² aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERAL para casa habitación, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de lo siguiente: Del acta de inspección No. 022/2022 ZF, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, del apartado de HECHOS Y OMISIONES, se asentó lo siguiente: Requerido el visitado, manifiesta que el nombre o razón social del (concesionario, permisionario u ocupante) es [REDACTED], que ostenta el nombre comercial de no presenta, con domicilio en Avenida paseo del Sol, L21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; y que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar aproximadamente desde el año 2016. Para acreditar la legal ocupación zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en que se practica esta diligencia; presenta la siguiente documentación: No presenta. (Hecho visible en las fojas 2 y 3 de 7).

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [REDACTED], fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo correspondiente con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 022/2022ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.



En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

No obstante que la persona inspeccionada fue debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo omitió comparecer a ejercer su derecho en relación a las irregularidades que le fueron notificadas por esta autoridad; luego entonces al no dar contestación a dicho emplazamiento se tiene por cierta la irregularidad notificada el día 01 de octubre del año 2019, mediante acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0457-19; como

lo es el caso de encontrarse ocupando una fracción de terrenos localizada en zona federal, sin contar con el título de concesión correspondiente.

III.- Que el acta de Inspección No. 026/2021 ZF, elaborada en fecha 07 del mes de marzo del año 2022; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio inspeccionado cuente con la autorización oficial correspondiente para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre; en el caso que nos ocupa; el sitio que fue inspeccionado en el caso en concreto que cuente con el título de concesión que le permita tal ocupación de la zona federal; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo; contar con autorización para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a [REDACTED]; mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/000154-212 el cual fue notificado al interesado en fecha 21 del mes de julio del año 2022; por lo que derivado de dicho emplazamiento con fecha 05 del mes de julio del año antes referido, por su propio derecho la persona antes referida compareció ante esta instancia, realizando una serie de manifestaciones respecto a su situación con la ocupación de la zona federal, de igual forma hace del conocimiento de algunas imprecisiones contenidas en el acuerdo de emplazamiento presentado en esta instancia; donde viene manifestando lo siguiente:

El que suscribe [REDACTED] con la personalidad debidamente acreditada en los autos del procedimiento administrativo al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Nuevo León 56, colonia Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora, y correos para recibir notificaciones electrónicas guavacanseco@gmail.com y gisselsnz30@gmail.com, y autorizando en este mismo acto para que puedan recibir y entregar documentos relacionados con el presente a los CC. [REDACTED]; con fundamento en los artículos 15, 15ª, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el presente escrito, comparezco ante esa Delegación bajo su cargo para hacer de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esa autoridad, mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2022, notificado el 21 de junio de 2022, emitido con oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0154-22, mediante el cual se hace de mi conocimiento que una vez recibido el acuerdo de referencia se tienen quince días hábiles para comparecer y ofrecer pruebas y cinco días adicionales para presentar alegatos; en base a lo antes expuesto y por así convenir a mis intereses, así como también con el interés de que el procedimiento en proceso se concluya a la brevedad, en este momento vengo presentando la voluntad de **ALLANARME** al presente procedimiento; por lo que se presenta la renuncia a los términos otorgados para la presentación y desahogo de pruebas y periodo de alegatos.



Sin embargo, es necesario aclarar algunas imprecisiones contenidas en el oficio que nos ocupa emitido por esa autoridad, en el cual se estableció lo siguiente:

1. En el apartado de HECHOS U OMISIONES en emplazamiento, inciso A, a la letra enuncia ... "sitio que es ocupado por la persona de moral" y más adelante en el mismo inciso

... "Zona Federal de 312.975 m²" al respecto se aclara que como quedo asentado en el acta de inspección No. 022/2022 ZF en el apartado CONDICIONES ECONOMICAS DEL VISITADO, primer párrafo, ... "su capital asciende a la cantidad de es persona física," y ... "y área inspeccionada 312.795 metros cuadrados" y en el mismo apartado, segundo parrafo, ... "Enrique Rubén Mazón Rubio que ostenta el nombre comercial de no es comercio, con lo que queda establecido desde el acta de inspección que Enrique Rubén Mazón Rubio es **persona física** y que el área inspeccionada y/o superficie correspondiente a la zona federal es de **312.795 m²**.

2. En el apartado de EMPLAZAMIENTO a la letra enuncia... "el interesado omitid autorizar persona alguna para que reciba y oiga notificaciones"; al respecto se aclara que desde el inicio de la gestión que nos ocupa, dentro del escrito de solicitud de visita de inspección presentado en fecha 01 de marzo de 2022, se autorizó para oír y recibir a los CC. Ing. Librada López Estrada y Ecol. Jesús Alberto Moreno Camargo, siendo la Ing. Librada López Estrada quien posteriormente atendió la visita de inspección realizada por parte del personal de la PROFEPA.
3. En el apartado de CONDICIONES ECONOMICAS a la letra enuncia ... "se le hace saber a la empresa Enrique Rubén Mazón Rubio."; al respecto se ratifica la aclaración del punto numero 1 de este listado, que Enrique Rubén Mazón Rubio **es persona física y no es una empresa.**
4. En el apartado de NOTIFICACIONES, tercer párrafo, a la letra enuncia .. "Se le hace saber a ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, que debe señalar domicilio en esta ciudad de Hermosillo" al respecto se aclara que tal y como se describe en el apartado de EMPLAZAMIENTO, ... "ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO con domicilio para oír y recibir notificaciones señalado al momento del levantamiento del acta de inspección el ubicado en: NUEVO LEON NO. 56 CASI ESQUINA CON GARMENDIA, COL CENTRO, C.P. 83000, HERMOSILLO, SONORA", la autoridad tiene conocimiento de que el suscrito señalo domicilio para oír y recibir desde el inicio de la presente gestión, mismo que se ratifica en el proemio del presente escrito.

Por lo que de la manera más atenta solicito se proceda a ordenar el cierre de instrucción y suprimir el periodo de alegatos, para que a la brevedad proceda a dictar la resolución administrativa correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo instaurado en mi contra. Lo anterior con fundamento en los artículos 56, 58 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Por lo anteriormente expuesto, pido de la manera más atenta:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad como compareciente.

SEGUNDO.- Tenerme por aceptado el **ALLANAMIENTO** correspondiente al presente procedimiento administrativo que se viene presentando en tiempo y forma mediante la presente promoción.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta las aclaraciones realizadas en el presente escrito al momento de emitir la resolución correspondiente.

CUARTO.- Se tenga como señalado el domicilio e información de contacto que se precisan en el proemio de este escrito, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como autorizadas a las personas que se proponen para tales efectos.

QUINTO.- Acordar el cierre de instrucción a la brevedad, así como la supresión del término para la presentación de alegatos.

SEXTO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones que sirva prestar al presente y me despido de Usted muy,

En su comparecencia el interesado omite anexar a su escrito las pruebas documentales relacionadas con el presente procedimiento administrativo; por lo que hace a sus manifestaciones vertidas por el compareciente contenidas en dichos escritos; las mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere a las imprecisiones señaladas en su escrito de comparecencia serán tomadas en cuenta y consideradas en la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Con las manifestaciones ofrecidas una vez debidamente analizadas, estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que el inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección 026/2021 ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso



de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento de los artículos antes referidos, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 05 del mes de julio del año 2022, mediante acuerdo de No. PFPA/32.5/2C.27.4/00154-22, de fecha 27 del mes de junio del año referido con anterioridad.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en Avenida paseo del Sol, Lote 21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 022/2022 ZF de fecha 07 del mes de marzo del año 2022 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0154-22, de fecha 20 del mes de junio del año 2022, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 07 del mes de marzo del año 2022 en el sitio localizado en Avenida paseo del Sol, Lote 21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora donde se levantó el acta No. 022/2022 ZF; sitio que es ocupado por la persona de nombre [REDACTED]; con una superficie correspondiente a la Zona Federal de 312.795 m² aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERAL, para casa habitación; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez al momento de estar corriendo el término para ofrecer pruebas; el inspeccionado por su propio derecho compareció ante esta instancia, para hacer del conocimiento de esta Autoridad lo que estimo pertinentes, omitiendo el ofrecimiento de pruebas documentales correspondientes tendientes a subsanar o desvirtuar la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad; así también realiza una serie de manifestaciones contenidas en su escrito presentado ante esta instancia en fechas 05 del mes de julio del año 2022; mismos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; omitiendo presentar prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021; luego entonces con las manifestaciones vertidas en su escrito presentado en estas oficinas; con la mismas no se subsana ni desvirtúa la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0154-22, luego entonces al no haber sido subsanada o desvirtuada la irregularidad en estudio, misma que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 022/2022 ZF de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, del sitio localizado en Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha referida con anterioridad en el bien inmueble LOCALIZADO en Avenida paseo del Sol, L21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora donde se levantó el acta de inspección de referencia; sitio que es ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 312.795 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.- "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas...", ...



Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado con las manifestaciones realizadas y la omisión de la aportación de las pruebas documentales pertinentes para desvirtuar la irregularidad en estudio, por lo que con las manifestaciones vertidas; estas resultaron insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección en fecha 07 del mes de marzo del año del año 2022; ya que sus manifestaciones realizadas al respecto no se desvirtuó dicha irregularidad; sino que viene reconociendo lisa y llanamente la comisión de dicha irregularidad tal y como se acredita con las transcripción de lo manifestado en su escrito de comparecencia, tal y como se muestra a continuación:

En respuesta al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esa autoridad, mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2022, notificado el 21 de junio de 2022, emitido con oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0154-22, mediante el cual se hace de mi conocimiento que una vez recibido el acuerdo de referencia se tienen quince días hábiles para comparecer y ofrecer pruebas y cinco días adicionales para presentar alegatos; en base a lo antes expuesto y por así convenir a mis intereses, así como también con el interés de que el procedimiento en proceso se concluya a la brevedad, en este momento vengo presentando la voluntad de **ALLANARME** al presente procedimiento; por lo que se presenta la renuncia a los términos otorgados para la presentación y desahogo de pruebas y periodo de alegatos.

[*****]

Por lo que de la manera más atenta solicito se proceda a ordenar el cierre de instrucción y suprimir el periodo de alegatos, para que a la brevedad proceda a dictar la resolución administrativa correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo instaurado en mi contra. Lo anterior con fundamento en los artículos 56, 58 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicha omisión se convalida con la manifestado por el interesado en su escrito de solicitud de inspección ante esta autoridad presentado en esta Delegación en fecha 01 de marzo del año 2022; donde manifiesta lo siguiente:

Lo anterior debido a que la resolución que resulte de dicha visita de inspección es requisito indispensable **“para el trámite de solicitud de concesión de zona federal marítimo terrestre”** ante la autoridad federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

Por lo que habiendo reconocido expresamente la comisión de la omisión que se le notificara por parte de esta autoridad y al no haber expuesto o presentado inconformidad u oposición alguna a tal situación; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores con las manifestaciones realizadas; la irregularidad notificada se tiene por cierta y por NO DESVIRTUADA, así mismo se viene allanando al procedimiento administrativo; lo que robustece la omisión o irregularidad que en su momento se le notificada por esta autoridad; como lo es la ocupación de la zona federal sin contar con la concesión para la legal ocupación del espacio en el que se realizó la visita de inspección por parte del personal adscrito a esta delegación de la PROFEPA, en el estado de Sonora; donde se levantó el acta de inspección No. 022/2022 ZF, en fecha 07 del mes de marzo del año 2022.



De lo anterior se desprende que actualmente que la persona inspeccionado no cuenta con la autorización de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho de que ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO; no cuentan con concesión, permiso o autorización emitida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble localizado en Avenida paseo del Sol, Lote 21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; el cual tiene una superficie dentro de la zona federal de 312.795 m² aproximadamente de zona federal; lugar que se le da un uso general, para casa habitación tal y como se desprende del contenido del acta de inspección No. 022/2022 ZF, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte de ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás



disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED], ocupante de una superficie aproximada de 36 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble localizado en Avenida paseo del Sol, Lote 21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, ocupante de la Zona Federal en el espacio o punto citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 022/2022 ZF, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que **NO EXISTEN** otros expedientes en los que se haya sancionado a ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.



E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0154-22, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; al respecto en su escrito de comparecencia presentado ante esta instancia el día 05 del mes de julio del año 2022; al respecto señala en su escrito en el punto marcado con el No. 3 lo siguiente:

3.- En el apartado de CONDICIONES ECONOMICAS a la letra enuncia ... "*se le hace saber a la empresa Enrique Rubén Mazón Rubio.*"; al respecto se ratifica la aclaración del punto número 1 de este listado, que Enrique Rubén Mazón Rubio **es persona física y no es una empresa.**

Como se puede ver con toda claridad de las manifestaciones del compareciente respecto al presente punto solo se constriñe a realizar una serie de aclaraciones respecto a su persona; omitiendo realizar manifestación alguna al respecto. Luego entonces ante la ausencia de elementos probatorios de la situación económica del inspeccionado y tomando en consideración las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal marítimo terrestre; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin causar perjuicio o poner en riesgo la situación económica del infractor.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO a una multa por la cantidad de \$9,622.00 (Son: nueve mil seiscientos veinte y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$96.22 pesos mexicanos.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No022/2022 ZF de fecha 07 del mes de marzo del año 2022; ante el hecho de no contar con la información de la actividad económica y percepciones mensuales del inspeccionado, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar su situación económica actual; motivo por el cual se considera que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de la multa que en este acto se le impone, sin que afecte su actividad, ya que



permite que la sanción que se impone sean compatibles la situación económica del inspeccionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$9,622.00 (Son: nueve mil seiscientos veinte y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$96.22 pesos mexicanos; y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 022/2022 ZF, de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- ENRIQUE RUBEN MAZON RUBIO, deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en zona marítima terrestre hasta en tanto no cuente con el título de concesión respectivo que le permita realizar obras o construcciones en la zona federal. Plazo inmediato contado a partir de que se le notifique la presente resolución. En caso de incumplir con lo antes ordenado; estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de \$9,622.00 (Son: nueve mil seiscientos veinte y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$96.22 pesos mexicanos., con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa



impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No. 022/2022 ZF y en el escrito de su comparecencia presentado en esta instancia en fecha 05 del mes de julio del año 2022 en el ubicado en AVENIDA NUEVO LEÓN No. 56 CASÍ ESQUINA CON CALLE GARMENDIA DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 8300, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; Y/O EN EL DOMICILIO UBICADO EN Avenida paseo del Sol, Lote 21, fraccionamiento Residencial turística Puesta del Sol, en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 58' 30.1" LN y 111° 07' 01.0" LW, en el estado de Sonora. Estando autorizados para que puedan recibir y oír notificaciones, así como entregar documentos relacionados con el presente expediente a los CC. ING. LIBRADA LÓPEZ ESTRADA, BIOL. GISEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ECOL. JESÚS ALBERTO MORENO CAMARGO lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

_ _ _ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargad del Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sonora, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 2 Fracción XXXI, 46, Fracción I y XIX, inciso a), 41, 42, 45 Fracción XXXVII, 56 Fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 en el mes noviembre del año 2012, previa designación mediante oficio No. PFPA/4C.26.12/584-19, de fecha 16 de mayo del año 2019.

Beatriz Carranza Meza

becm/fgg/*-*

[Handwritten signature]



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.**

